



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, Cinco (05) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2024 00019-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LUISA FERNANDA CASALLAS BELLO

En vista de informe secretarial que antecede, como quiera que Luisa Fernanda Casallas Bello, allego solicitud de amparo de pobreza para en representación de su menor hijo, iniciar proceso ejecutivo de alimentos, este despacho judicial procede a emitir decisión, teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se trata de una solicitud para proceso ejecutivo de alimentos, siendo el ejecutante el menor Juan Diego Pinilla Casallas quien está representado por su progenitora la señora Luisa Fernanda Casallas Bello.

SEGUNDO: De acuerdo con la información registrada en el acápite de notificaciones, el domicilio actual del menor y su progenitora es el municipio de Cucunuba Cundinamarca.

TERCERO: El Artículo 21 del código general del proceso el cual establece la Competencia De Los Jueces De Familia En Única Instancia indica en su numeral séptimo:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

..7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Determinando con dicho fundamento jurídico que el proceso ejecutivo de alimentos de conocimiento del juez de familia en única instancia.

Ahora bien, establece el artículo 17 del C.G.P. la competencia de los Jueces Civiles Municipales, indicando en el numeral 6º “

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Determinando que, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, en el municipio donde no haya juez de familia, conocerá el juez municipal.

CUARTO: De Igual Forma es De Tener Presente Que El Art. 28 del C.G.P., que reza:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, este Despacho con fundamento en lo normado en el artículo 90 inciso primero del Código General del Proceso, al tener el menor el domicilio en el municipio de Cucunuba Cundinamarca, debe rechazarse la presente solicitud por falta de Competencia Territorial y como consecuencia de ellos remitirse al señor Juez Promiscuo Municipal De Cucunuba – Cundinamarca

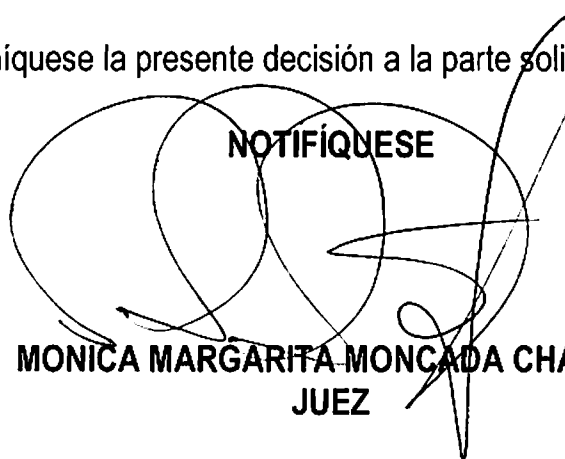
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza para incoar demanda **Ejecutiva De Alimentos** por falta de Competencia Territorial.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal De Cucunuba – Cundinamarca, por secretaría compártase el link dejando las constancias del caso, ateniendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la parte solicitante.

NOTIFIQUESE



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ